

los numerosos cambios experimentados desde entonces, tanto en la realidad social como política de nuestro país, aconsejan la actualización de su regulación.

Por otra parte, resulta también oportuno que el acto de entrega de estas condecoraciones se haga coincidir con el aniversario de creación de la primera norma que regula la Administración turística española (el Decreto de 6 de octubre de 1905, por el que se creó la Comisión Nacional de Turismo, máximo órgano público, en ese momento, con competencia en la materia y adscrito al entonces Ministerio de Fomento).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.*

Se crean la Medalla al Mérito Turístico y la Placa al Mérito Turístico, sin categorías. Ambas se otorgarán previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

Artículo 2. *Objeto de las condecoraciones.*

La Medalla al Mérito Turístico premiará a aquellas personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios relevantes al turismo en cualquiera de sus ramas.

La Placa al Mérito Turístico premiará a las instituciones o empresas que se hayan destacado en su actuación a favor del turismo.

Artículo 3. *Modalidades.*

1. Se crean siete modalidades para la Medalla al Mérito Turístico, que son las siguientes:

- a) Medalla al Mérito Turístico en el sector del alojamiento.
- b) Medalla al Mérito Turístico en el sector de la hostelería.
- c) Medalla al Mérito Turístico en el sector de otros servicios turísticos.
- d) Medalla al Mérito Turístico en el sector público.
- e) Medalla al Mérito Turístico en el ámbito del conocimiento turístico.
- f) Medalla al Mérito Turístico en el ámbito internacional.
- g) Medalla al Mérito Turístico por extraordinarios servicios prestados al turismo.

Se concederá una medalla al año por modalidad, aunque alguna de ellas podrá declararse desierta.

2. La Placa al Mérito Turístico será única, sin distinguir modalidades, y se concederán tres al año como máximo.

Artículo 4. *Acto de imposición.*

El acto de imposición y entrega de estas condecoraciones tendrá lugar el día 6 de octubre de cada año.

Disposición transitoria única. *Derechos preexistentes.*

La supresión de categorías que se lleva a cabo a través de este real decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias, medallas y placas correspondientes a las condecoraciones extinguidas, así como a los derechos que llevan aparejados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, por el que se crea una Medalla del Mérito Turístico y una Placa del Mérito Turístico.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11547 *ORDEN APA/2142/2005, de 30 de junio, por la que se modifica la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se constituye el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles.*

La Orden de 29 de noviembre de 1999, constituyó en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles (Comité Permanente), con la finalidad de coordinar y gestionar el Sistema de Información Geográfica Oleícola (SIG Oleícola), a partir de los datos provenientes del Fichero Oleícola Informatizado y del Registro Oleícola.

Una vez cumplidas las previsiones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), al haberse integrado el SIG Oleícola en el SIGPAC y estar éste plenamente operativo y a disposición de las Comunidades Autónomas, han pasado a ser desarrolladas en su mayoría por éstas, las funciones que estableció, en el ámbito del SIG Oleícola, el Real Decreto 286/2002, de 22 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva.

A partir de ahora, la función primordial del Comité Permanente será la de gestionar, coordinar y garantizar el correcto funcionamiento del Fichero Oleícola Informatizado (FOI), en base a la información suministrada por las Comunidades Autónomas, organizaciones de productores, almazaras y demás entidades y operadores del sector, así como por el Fondo Español de Garantía Agraria y la Agencia para el Aceite de Oliva.

En consecuencia, parece oportuno y conveniente adaptar la estructura y funciones del Comité Permanente, de acuerdo con la nueva situación surgida por la aplicación del Real Decreto 2128/2004, haciéndolo residir en el organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva, dado el contenido de los cometidos actuales del citado órgano colegiado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 29 de noviembre de 1999.*

Se modifica la Orden de 29 de noviembre de 1999, por la que se constituye el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles:

1. El artículo 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. *Constitución.*

Se constituye el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado, adscrito al Organismo Autónomo Agencia para el Aceite de Oliva.»

2. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2. *Funciones.*

Las funciones del Comité Permanente para la Gestión y el Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado, serán las siguientes:

a) Coordinar las acciones necesarias para recoger, actualizar y facilitar la utilización de la información prevista en el artículo 2 de la Orden de 11 de mayo de 2001 sobre la estructura y funcionamiento del Fichero Oleícola Informatizado (FOI) Español.

b) Realizar las funciones de recepción y tratamiento de la información referente a los oleicultores, olivicultores, organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas y sus uniones, almazaras, industrias de transformación, envasadoras, refinerías de aceite de oliva, extractoras de aceite de orujo de oliva y otros operadores que lleven a cabo actuaciones que puedan tener alguna incidencia en el régimen de las ayudas al aceite de oliva y a la aceituna de mesa.

c) Facilitar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la información que precisen para llevar a cabo las actuaciones de control en el ámbito de las ayudas al aceite de oliva y a la aceituna de mesa.»

3. El artículo 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Composición.*

El Comité Permanente para la Gestión y el Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

Vicepresidente: El Subdirector general de Armonización Normativa y Sistema Integrado del Fondo Español de Garantía Agraria.

Vocales:

El Subdirector general de Planificación Económica y Coordinación Institucional.

El Subdirector general de Informática y Comunicaciones.

El Subdirector general de Materias Grasas y Cultivos Industriales.

Secretario: El Secretario general de la Agencia para el Aceite de Oliva, con voz pero sin voto.»

4. El apartado 1 del artículo 5 quedará redactado como sigue:

«1. El Comité promoverá las reuniones de carácter técnico, de seguimiento, de información y de coordinación con las Comunidades Autónomas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.»

5. El apartado 1 del artículo 6 quedará redactado como sigue:

«1. El soporte informático y de comunicaciones necesario para el ejercicio de las funciones encomendadas al Comité, será prestado por la Subdirección General de Informática y Comunicaciones de la Subsecretaría.»

Disposición adicional única. *Cambio de denominación.*

En todas las ocasiones en que la Orden de 29 de noviembre de 1999 menciona al Comité Permanente, con su denominación completa ésta será «Comité Permanente para la Gestión y mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado» en sustitución de «Comité Permanente para la Gestión y mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y del Sistema de Información Geográfica».

Disposición transitoria única. *Procedimientos administrativos en curso.*

El Comité Permanente continuará con las atribuciones que le confiere la Orden de 29 de noviembre de 1999, en el ámbito del SIG Oleícola, hasta la finalización de todos los procedimientos administrativos en curso.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA